

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de junio de 2021.
Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00163-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00163-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA LOBO MIRANDA**, contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS que consagra que la demanda deberá ir acompañada de “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, pues bien, una vez revisados los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que en el hecho octavo, el apoderado judicial de la demandante realiza una serie de liquidaciones de la prestación que pretende de la demandada, la cual no configura un hecho, dicha liquidación del parecer del apoderado puede ser situada en el acápite de razones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que es una interpretación que realiza el profesional del derecho del artículo que cita, así mismo se avista que en el hecho décimo primero se exponen varias situaciones fácticas en un mismo hecho, el cual debe ser individualizado exponiendo cada circunstancia en un hecho, teniendo en cuenta que esto puede traer confusiones a la hora de la contestación de la demanda por parte de la demandada.

Del mismo modo, se le solicita al apoderado judicial de la actora, indique en los hechos de la demanda, el lugar de prestación del servicio de la demandante, teniendo en cuenta que según el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, esta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual es necesario para establecer la competencia, en los términos del artículo 5 del CPT y de la SS.

b). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que los documentos denominados “convención colectiva 1983-1985”, “convención colectiva 1985-1987”, “convención colectiva 1997-1999”, “convención colectiva 2003-2005”, “convención colectiva 1987-1989”, y así mismo los documentos obrantes a folios 234, 249, 272, 273, 274, 297, 298, 458, 459, no permiten ser visualizados, se encuentran en un estado demasiado borrosos que no dejan ver su contenido, por lo que se le solicita al profesional del derecho la presentación de dichas pruebas de una manera mas legible para el Despacho y para las partes.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la

jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

